

IEM-PA-57/2015 y IEM-PA-58/2015 acumulados.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS RADICADAS EN LOS EXPEDIENTE IEM-PA-57/2015 Y IEM-PA-58/2015 ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR LA CIUDADANA MARÍA DE JESÚS NAVARRO SÁNCHEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN, POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS ELECTORALES POR LA SUPUESTA PRODUCCIÓN Y REPARTICIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, CON LA FINALIDAD DE COACCIONAR EL VOTO.

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de las quejas. Los días 23 veintitrés y 24 veinticuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, los escritos signados por María de Jesús Navarro Sánchez, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de Angamacutiro, Michoacán, mediante los cuales, promovió queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y el Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, por la comisión de conductas que contravienen las normas electorales por la supuesta producción y distribución de material para la construcción, con la finalidad de coaccionar el voto.

SEGUNDO. Radicación, registro, requerimiento y reserva de admisión. Mediante acuerdos de 11 once y 12 doce de junio del año pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdos mediante los cuales tuvo por recibidas las quejas, así como, sus anexos, radicándolos como Procedimientos Ordinarios Sancionadores, registrándolos bajo los expediente **IEM-PA-57/2015** y **IEM-PA-58/2015**; de igual forma, tuvo por acreditado el carácter de la quejosa y su domicilio para oír y recibir notificaciones, requiriendo al Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, a fin de que informara si estaba llevando a cabo, algún programa de apoyo social.

IEM-PA-57/2015 y IEM-PA-58/2015 acumulados.

Finalmente, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

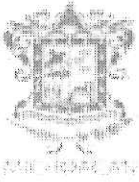
TERCERO. Cumplimiento al requerimiento. El 17 diecisiete de junio del año pasado, el Secretario Ejecutivo, acordó lo relativo al requerimiento que se le hiciera al Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, el pasado 13 del mismo mes y año, al cual se le tuvo dando cabal cumplimiento.

CUARTO. Acuerdo de acumulación. Con fecha 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó acumular el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-PA-58/2015** al diverso **IEM-PA-57/2015**, toda vez, que se vinculan los expedientes al ser las mismas partes, así como, los mismos hechos denunciados, por lo que en virtud de que este último fue el primero en ser recibido en este órgano electoral.

QUINTO. Expediente en estado de resolución. Mediante acuerdos de 5 cinco y 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de los presentes expedientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, incisos c) y e), y 246 del Código Electoral del Estado; y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que se tratan de quejas interpuestas por un partido político, mediante el cual, hace del conocimiento de esta autoridad, las supuestas comisiones de



IEM-PA-57/2015 y IEM-PA-58/2015 acumulados.

conductas infractoras de la normativa electoral vigente en el Estado, atribuibles al Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta producción y distribución de material para la construcción, con la finalidad de coaccionar el voto.

SEGUNDO. Improcedencia. El artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la Autoridad Electoral, realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

***“ARTÍCULO 247.** La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, **o no constituyan violaciones al presente Código;***
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. Resulte evidentemente frívola.”*

(énfasis añadido)

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo a través de un acuerdo de desechamiento.

Ahora bien, por lo que ve a los casos en concreto, la quejosa se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que se transcriben a continuación y que, en su concepto, contravienen la normativa electoral vigente en el Estado:

IEM-PA-57/2015 y IEM-PA-58/2015 acumulados.

“... por medio del presente, vengo a señalar y hacer del conocimiento de la autoridad electoral en el Municipio las acciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional por medio del H. Ayuntamiento consistente en la entrega de programas sociales en específico la producción u entrega de Block de construcción, ubicada en la calle 5 de mayo esquina con Calle Morelos (frente a la plaza de toros) de esta cabecera Municipal, para coaccionar el voto en su favor, ya que esta acción la hemos estado observando de manera irregular la entrega de dicho material, y que de manera clara señala el Código Electoral para el Estado de Michoacán, como conducta violatoria a la legislación señalada, ya que nos encontramos dentro de los treinta días para la jornada electoral será considerada como VEDA ELECTORAL, como lo refiere y sanciona las (sic) siguientes artículos:...”

En esencia, la quejosa se duele de la supuesta comisión de conductas que contravienen la normativa electoral, imputables al Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, aduce, toda vez que habían observado la entrega de programas sociales de manera irregular, consistentes en la producción y repartición de material para la construcción -block de cemento-, entregado en la calle 5 de mayo esquina con calle Morelos -frente a la plaza de toros-, en dicha cabecera municipal, a través de programas sociales, realizados por el Partido Revolucionario Institucional a través, del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, durante los treinta días anteriores al día de la jornada electoral, lo cual es considerado como veda electoral.

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de las quejas en estudio, resulta necesario precisar el marco normativo que rige a los procedimientos administrativos en materia electoral.

El Código Electoral del Estado, en su artículo 240, prevé los requisitos que deben satisfacer las quejas o denuncias presentadas ante este Instituto Electoral de Michoacán, como se ve enseguida.

“ARTÍCULO 240. *Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos electorales del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*

IEM-PA-57/2015 y IEM-PA-58/2015 acumulados.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.”

(énfasis añadido)

Una vez recibidas las quejas o denuncias, esta autoridad se encuentra obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados con anterioridad, para el efecto de proceder a su admisión o desechamiento, en términos del artículo 241, cuarto párrafo, del Código en estudio, mismo a la letra dice:

“...Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

I. Registrar y revisar si debe prevenirse al quejoso;

*II. **Determinar la admisión o proponer el desechamiento de la misma al Consejo General;** y,*

III. En su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previo a su admisión o desechamiento...”

(énfasis añadido)

En relación a lo anterior, el ordenamiento en cita establece como causa de improcedencia de la queja o denuncia que se presente, entre otras, que los actos denunciados no constituyan violaciones al Código Electoral del Estado y que no se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciado. Ya que el artículo 247 del aludido Código señala lo siguiente:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.

(énfasis añadido)

En atención a lo antes expuesto, esta Autoridad Administrativa Electoral, al realizar un análisis de oficio, considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 247, fracción IV, del Código Electoral del Estado, relativas a que los actos denunciados no constituyen una violación al referido Código.

Del estudio realizado a los escritos iniciales de queja, se desprende que los mismos se encaminan a denunciar la supuesta comisión de conductas que contravienen la

IEM-PA-57/2015 y IEM-PA-58/2015 acumulados.

normativa electoral consistentes en la producción y repartición de material para la construcción -block de cemento-, entregado en la calle 5 de mayo esquina con calle Morelos -frente a la plaza de toros-, en dicha cabecera municipal, a través de programas sociales, realizado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, lo cual, aduce es considerado como veda electoral.

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de pronunciarse sobre la cuestión planteada, cabe tener en consideración la limitante prevista en el Código Electoral del Estado respecto de las conductas denunciadas, ya que el artículo 169, párrafo décimo sexto, del referido ordenamiento, es claro en establecer:

*“...Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar **programas extraordinarios** de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga...”*

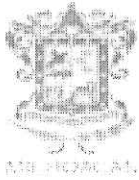
(El resaltado es propio de esta autoridad)

(énfasis añadido)

En ese sentido, toda vez que la prohibición en estudio versa sobre el establecimiento y operación de programas extraordinarios, mediante acuerdo de 11 once de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Ayuntamiento de Angamacutiro, a efecto de que informara a esta Autoridad Administrativa, si se estaba llevando a cabo un programa de apoyo social, consistente en la entrega de material de construcción y en caso afirmativo, señalara su era un programa ordinario o extraordinario.

En cumplimiento a lo anterior, el Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, por conducto de su Presidente Municipal, respondió lo siguiente:

“... Por medio del presente informo a usted, que en relación a la fabricación de block de construcción que se lleva a cabo en el domicilio ubicado en calle 5 de mayo esquina con calle Morelos de esta cabecera municipal. Hago de su conocimiento que dicho inmueble se tiene en calidad de rentado, siendo este un programa que inicio desde el 15 de junio de 2012, teniendo la Maquina Vibrobloquera en calidad de comodato por parte del Gobierno del Estado a través de la SEPSOL y que es administrado por un comité de participación ciudadana integrado por los CC. EDUARDO SOLIS (sic) ESTRADA, HORTENCIA GALVAN (sic) MANRIQUEZ, SANDRA MARTINEZ (sic) ALANIS (sic) Y GULLERMO NEGRETE NAVARRO, Presidente, Secretaria, Tesorera y Vocal de Contraloría Social, respectivamente. Cuyo objetivo primordial es la de apoyar a la población,



IEM-PA-57/2015 y IEM-PA-58/2015 acumulados.

ya que, desde junio de 2012, este Comité ha venido trabajando en la fabricación de Block, hasta el día 30 de marzo de 2015, DESPUES DE ESTA FECHA NO SE HA VENIDO PRODUCIENDO NI ENTREGANDO BLOCK DE CEMENTO, respetando los tiempos electorales. Dicho inmueble se encontró cerrado como consta en el acta que levantó la C. Secretaria del Comité Municipal Electoral de este municipio de fecha 12 de junio de 2015...”

Al respecto, esta Autoridad Electoral con meridiana claridad advierte, que se trata de un programa de apoyo social denominado “Autoconstrucción y Mejoramiento de Vivienda Digna en un Entorno Saludable”, que es implementado por la Secretaría de Política Social del Gobierno del Estado de Michoacán, en colaboración con el Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, con el objeto de llevar a cabo actividades de mejoramiento de vivienda con familias de escasos recursos, aportando la cantidad de 15 quince toneladas de cemento para la producción de tabicón, block y adoquín, para las viviendas de familias de escasos recursos del municipio de Angamacutiro, Michoacán, a través, del centro de producción de materiales para la vivienda, mismo que se estableció en un terreno contiguo a la Presidencia, Municipal, con maquinaria propiedad del Gobierno del Estado de Michoacán, lo anterior quedó acreditado tanto con el Convenio de Colaboración¹ como con el Contrato de Comodato del bien inmueble², instrumentos jurídicos que fueron celebrados por una parte por el Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo a través de la Secretaría de Política Social y el Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán.

En esa tesitura, este Órgano Administrativo Electoral considera que dicho programa de apoyo social que llevó a cabo el Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, no se encuentra dentro de la hipótesis de prohibición prevista por el artículo 169 del Código Electoral del Estado, esto es así, porque aun y cuando del escrito de contestación al requerimiento el Ayuntamiento denunciado no señaló el régimen al que pertenece el programa social arriba descrito, esta autoridad electoral infiere, que se trata de un programa ordinario, en razón de las fechas de inicio del programa social asentadas por el Presidente Municipal en el escrito en mención, periodo que correspondió del 15 quince de junio del 2012 dos mil doce al 30 de marzo del año 2015 dos mil quince, las que se pueden corroborar con las documentales públicas que anexo para sustentar su dicho –Acta de Conformación de Comité del Bien Inmueble, Convenio de Colaboración y Contrato de Comodato-, pues como ya se

¹ Véase a foja de la 36 a la 42 de autos.

² Visible a fojas de la 31 a la 35 del expediente.

IEM-PA-57/2015 y IEM-PA-58/2015 acumulados.

mencionó la prohibición en estudio es exclusiva al establecimiento y operación de programas extraordinarios de apoyo social.

Ello, se robustece con la certificación del 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince, levantada por Leticia Madrigal Ríos, en cuanto Secretaria del Comité Municipal de Angamacutiro del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual manifiesta lo siguiente:

“... ME CONSTITUI EN LA CALLE 5 DE MAYO ESQUINA CON CALLE MORELOS DE LA CIUDAD DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN SIENDO LAS 20:08 VEINTE HORAS CON OCHO MINUTOS DEL DIA DOCE DE JUNIO DEL 2015 ENCONTRANDO LA FABRICA DE BLOQUE CERRADA CON UNA REJA DE COLOR BLANCO...”

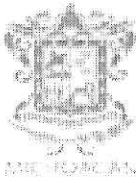
En ese tenor, para que esta autoridad se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, resulta indispensable que los hechos manifestados en la denuncia tengan -en un análisis preliminar realizado por esta autoridad- la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, situación que, en la especie, no acontece.

Así, resulta trascendente traer a colación, que el principio de legalidad impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que trasciende a la tipificación de las infracciones y su calificación.

En ese sentido, no resulta dable para esta autoridad, entablar un juicio de reproche en contra de una institución gubernamental, por la comisión de alguna conducta que no se encuentra tipificada en la norma y, por ende, no sea susceptible de ser sancionada.

En efecto, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie, sino que resulta imperativa la existencia en la normativa electoral, de una descripción legal de la conducta denunciada que sea susceptible de ser reprochada, y en consecuencia, que permita la aplicación de una sanción en contra de quien la realice; circunstancia que en el presente caso, como ya se dijo, no acontece.

De ahí que, con respecto a la conducta estudiada, se acredite la causal de improcedencia prevista en el artículo 247, fracción IV, del Código Electoral del



IEM-PA-57/2015 y IEM-PA-58/2015 acumulados.

Estado, relativa a que los actos denunciados no constituyen una violación al referido Código.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado en apartados anteriores, y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V y 249 del Código Electoral del Estado, esta Secretaría Ejecutiva arriba a la convicción de que en la queja en estudio **se actualiza el supuesto de desechamiento de plano sin prevención alguna señalado por el artículo 247, cuarto párrafo, fracciones IV, del Código Electoral del Estado**, ya que, los hechos denunciados no constituyen violación alguna en materia de propaganda política o electoral, situación por la cual resulta procedente **desechar de plano las quejas** presentadas por la ciudadana María de Jesús Navarro Sánchez, en cuanto Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de Angamacutiro, Michoacán, por lo que se

ACUERDA:

PRIMERO. Se ordena la acumulación del expediente **IEM-PA-58/2015 al IEM-PA-57/2015** por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano administrativo.

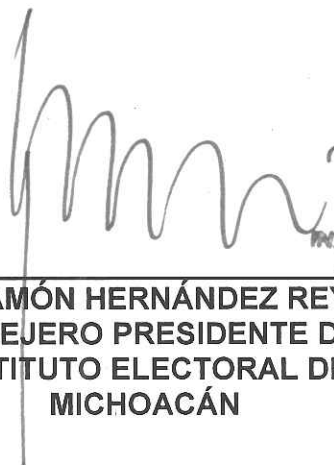
SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

TERCERO. Se **desechan de plano las quejas** promovida por la ciudadana María de Jesús Navarro Sánchez, en cuanto Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de Angamacutiro, Michoacán en contra del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional, radicadas en los expedientes **IEM-PA-57/2015 y IEM-PA-58/2015 acumulados**, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente Acuerdo.


IEM-PA-57/2015 y IEM-PA-58/2015 acumulados.

CUARTO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



LIC. LUIS MANUEL TORRES
DELGADO SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN